Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

Visto el estado procesal del expediente número RR-131/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALTEPEC, PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Le El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 00224320, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE LABORAN EN EL SUJETO OBLIGADO Y LA RELACIÓN DE PARENTESCO QUE TENGAN ENTRE ELLOS"(Sic)

- II. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el entonces solicitante, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta de sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.
- III. El cuatro de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente RR-131/2020, turnado a su ponencia para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.
- IV. Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado el sistema antes referido para recibir notificaciones.

V. Por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, y toda vez que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha nueve de marzo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados, en consecuencia se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

Caltepec, Puebla.

Recurrente: *******
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se

solicitó al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, respecto de la

presente solicitud de acceso a la información número de folio 00224320, se requirió

la respuesta otorgada por el sujeto obligado al recurrente a través del sistema

INFOMEX, para poder resolver el presente asunto.

VII. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Director

de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído

anterior.

VIII. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se listó el presente asunto

para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1

y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

3

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó como motivo de

inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos

establecidos para ello.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los

requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo

del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo

previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98

de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de

la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es

irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del

Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla, durante la secuela

procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus

4

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

- "Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."
- "Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
- ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."
- "Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
- ... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."
- "Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

El recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio número UTIAP-030/2020, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, con cinco anexos, presentado ante este Instituto el mismo día, a través del cual rindió su informe justificado, en el que en esencia señaló:

"...HECHOS

Con fecha 31 de enero de 2020 se recibió por medio de la plataforma INFOMEX la solicitud de información con número de folio 00224320 por parte de la C. Oxtopulco_ruiz en la cual solicitaba información referente a "solicito que me proporcionen el listado de todos los empleados que laboran en el sujeto Obligado y la relación de parentesco que tengan entre ellos.

Con fecha 4 de febrero de 2020 el titular de transparencia, ratifico a las unidades administrativas correspondientes sobre la solicitud y solicitando la información que este en sus alcances proporcionar para su contestación.

Con fecha 11 de febrero de 2020 por la unidad administrativa a cargo de la solicitud Informo que requería una ampliación de plazo, ya que no contaba con la documentación de todo el personal para verificar el parentesco.

Con fecha 17 de febrero de 2020 el comité de transparencia concedió por única ocasión la ampliación de 10 días para su contestación a esta solicitud e indico al titular de transparencia se le fuera notificado al solicitante.

Con fecha de 22 de febrero de 2020 se le notificó al solicitante la ampliación del plazo mediante la plataforma del Infomex.

El día 17 de marzo de 2020 se envió la respuesta a su solicitud atreves del Infomex.

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

Por lo anterior expuesto, de conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley dé Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, manifiesto que como ya se mencionó en los hechos, la solicitud de información..." (Sic).

De las constancias que remitió anexas al informe con justificación, se advierten las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio mediante el cual se dio contestación a la solicitud de información, misma que fue notificado mediante el sistema de INFOMEX a fin de dar a conocer la ampliación del plazo por parte del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio con el cual se acredito por parte del sujeto obligado, la notificación a través del sistema de INFOMEX.

Ahora bien, del contenido del Sistema INFOMEX se desprende la respuesta dirigida al solicitante, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, sin fecha el cual envío por el sistema INFOMEX, según consta en autos, se advierte lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I, ÍV y V, 142, 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a la solicitud de información folio 00224320 Ingresada por el solicitante: Oxtopulco_ruiz, el día 31 de enero de 2020 a través del sistema INFOMEX/PNT en la que solicita lo siguiente:

"Solicito que me proporcionen el listado de todos los empleados que laboran en el sujeto obligado y la relación de parentesco que tengan entre ellos". Derivado de lo anterior por medio de la presente se responde el cuestionamiento presentado, a través del medio electrónico oficial, en los términos siguientes: Lista de Personal de H. Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla Con relación de parentesco.

Nombre Apellido Paterno Apellido Materno Parentesco

Leticia López Diosdado Ninguno
Silvano Adalberto Soriano Carrera Ninguno
Lorena Martínez Meza Ninguno
Rafael Castillo Barragán Ninguno
Mary Carmen Hernández Cid Ninguno

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

Alejandro Aguilar Castillo Ninguno
Mari bel Tenorio Ramírez Ninguno
Florina Luna Barragán Ninguno
Sergio Correa Santiago Ninguno
Benigno Rolando Isidoro Mora Medina Ninguno

Enrique Mendoza Macedas Primo de Joaquín Mendoza Hernández

Wenceslao Aarón Fuentes Cumplido Ninguno Juan Carlos Rodríguez Balbuena **Ninguno** Ildefonso Ma cedas Gínez Ninguno Germán Geraldo Moreno Ninguno María del Rosario Rodríguez Hernández Ninguno Rosario Lezama Torres Ninguno Ninguno Ana Aurora Tenorio Martínez Dorely Arias Gutiérrez Ninguno Sergio Martínez Tenorio Ninguno Antonia Huerta Pacheco Ninguno Vianney Yareli Negrellos Ginéz Ninguno Rolando Correa Lezama Ninguno

Joaquín Mendoza Hernández Primo de Enrique Mendoza Macedas

Aldé Geraldo Macedas Ninguno Juan García Ávila Ninguno Juan Baltazar Balderas Javier **Ninguno** Martimiano Rivera Salvador Ninguno Silvia Roció Arias Tenorio Ninguno Samuel Samayoa López Ninguno Laura Juárez Ortiz Ninguno Hilario Ramírez Luna Ninguno Félix Antonio Pacheco Barragán Ninguno Sandra Martínez López Ninguno Sergio García Soriano Ninguno Leonardo Lucio Tenorio Ramírez Ninguno Ezequiel Ramírez Juárez Ninguno Fabián Rolando Parías Ravón Ninguno Franco Geraldo Mendoza Ninguno Paola Lidia Ramos Rivera Ninguno Sergio Rivera Carrillo Ninguno Laura Marlit Arrillaga Méndez Ninguno

De tal forma que los archivos que anexó como prueba documental antes mencionado siendo: el oficio sin número mediante el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información con número de folio 00224320 a través del sistema INFOMEX, dirigido al recurrente tal y como se demuestra con la siguiente:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento

de

Caltepec, Puebla.

Recurrente:

00224320

Folio: Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz

RR-131/2020.





DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALTEPEC, PUEBLA

SECCION : UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SOLICITUD : 00224320-1

ASUNTO : CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 142, 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a la solicitud de información folio 00224320 ingresada por el solicitante: Oxtopulco_ruiz, el día 31 de enero de 2020 a través del sistema INFOMEX/PNT en la que solicita lo siguiente:

"Solicito que me proporcionen el listado de todos los empleados que laboran en el sujeto obligado y la relación de parentesco que tengan entre ellos".

Derivado de lo anterior por medio de la presente se responde el cuestionamiento presentado, a través del medio electrónico oficial, en los términos siguientes:

Lista de Personal de H. Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla Con relación de parentesco.				
Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Parentesco	
Leticia	López	Diosdado	Ninguno	
Silvano Adalberto	Soriano	Carrera	Ninguno	
Lorena	Martínez	Meza	Ninguno	
Rafael	Castillo	Barragán	Ninguno	
Mary Carmen	Hernández	Cid	Ninguno	
Alejandro	Aguilar	Castillo	Ninguno	
Maribel	Tenorio	Ramírez	Ninguno	
Florina	Luna	Barragán	Ninguno	
Sergio	Correa	Santiago	Ninguno	
Benigno Rolando Isidoro	Mora	Medina	Ninguno	
Enrique	Mendoza	Macedas	Primo de Joaquín	
			Mendoza Hernández	
Wenceslao Aarón	Fuentes	Cumplido	Ninguno	
Juan Carlos	Rodríguez	Balbuena	Ninguno	
Ildefonso	Macedas	Ginéz	Ninguno	
German	Geraldo	Moreno	Ninguno	
María del Rosario	Rodríguez	Hernández	Ninguno	

Unidad de Transparencia; Domicilio Conocido S/N, Colonia Centro, Caltepec, Puebla C.P. 75890

Tel.: (237) 5961542

Correo Electrónico: caltepec.transparencia@gmail.com

Caltepec, Puebla.

Recurrente:

Folio: Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.





Rosario	Lezama	Torres	Ninguno
Ana Aurora	Tenorio	Martínez	Ninguno
Dorely	Arias	Gutiérrez	Ninguno
Sergio	Martínez	Tenorio	Ninguno
Antonia	Huerta	Pacheco	Ninguno
Vianney Yareli	Negrellos	Ginéz	Ninguno
Rolando	Correa	Lezama	Ninguno
niupeol	Mendoza	Hernández	Primo de Enrique
	Wieridoza	nemanuez	Mendoza Macedas
Aidé	Geraldo	Macedas	Ninguno
Juan	García	Ávila	Ninguno
Juan Baltazar	Balderas	Javier	Ninguno
Martimiano	Rivera	Salvador	Ninguno
Silvia Roció	Arias	Tenorio	Ninguno
Samuel	Samayoa	López	Ninguno
Laura	Juárez	Ortiz	Ninguno
Hilario	Ramírez	Luna	Ninguno
Félix Antonio	Pacheco	Barragán	Ninguno
Sandra	Martínez	López	Ninguno
Sergio	García	Soriano	Ninguno
Leonardo Lucio	Tenorio	Ramírez	Ninguno
Ezequiel	Ramírez	Juárez	Ninguno
Fabián Rolando	Farías	Rayón	Ninguno
Franco	Geraldo	Mendoza	Ninguno
Paola Lidia	Ramos	Rivera	Ninguno
Sergio	Rivera	Carrillo	Ninguno
Laura Marlit	Arrillaga	Méndez	Ninguno

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.

Unidad de Transparencia; Domicilio Conocido S/N, Colonia Centro, Caltepec, Puebla C.P. 75890

Tel.: (237) 5961542

Correo El ectrónico: caltepec.transparencia@gmail.com

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento

de

Caltepec, Puebla.

Recurrente:

00224320

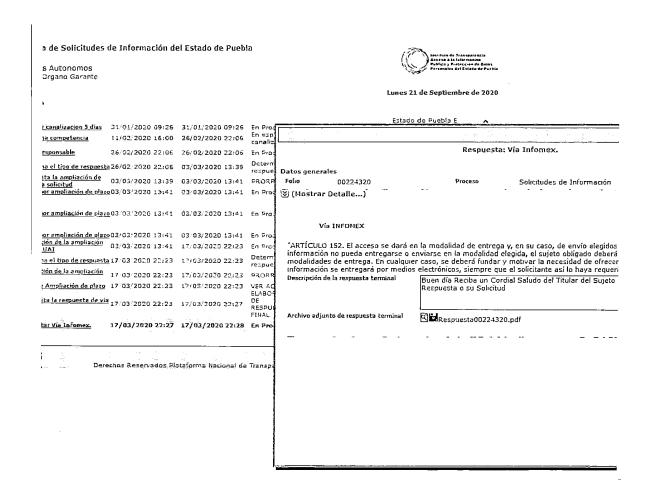
Ponente:

Folio:

Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

Por otra parte, este Órgano Garante, para mejor proveer se solicitó al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, proporcionara la respuesta otorgada por el sujeto obligado al recurrente a través del sistema INFOMEX, anexando lo siguiente:



En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, de la que se advierte que atendió lo requerido en ella, lo cual consta dentro del presente expediente. Asimismo, a través del Sistema denominado INFOMEX, de fecha diecisiete de marzo del presente año, dirigido al recurrente, signado por la Titular de la Unidad del sujeto obligado, anexado como prueba, en el cual se tiene por recibida la información.

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente RR-131/2020 se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud de información, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema INFOMEX por correo electrónico; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el análisis de fondo del presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Caltepec, Puebla, a efecto de que determine iniciar el

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;..."

"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

"ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Caltepec, Puebla.

Recurrente: ********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de

Caltepec, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de

responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de

Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando

Octavo de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como

totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto

y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento**

de Caltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por UNAMINIDAD de votos los Comisionados del Instituto de

Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA

SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la

ponente la primera de los mencionados, en Sesión

de Pleno celebrada de manera remota el treinta de septiembre de dos mil veinte, en

la Ciudad de Puebla, Puebla asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador

General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

16

Caltepec, Puebla.

Recurrente: **********
Folio: **00224320**

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz

Expediente: RR-131/2020.

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONICOORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/RR-131/2020/MON/SENTENCIA DEF.